

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00128-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANDOVAL ARAMBURO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 29 de marzo de 2019, que dispuso modificar la sentencia proferida el 04 de mayo de 2018, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 121 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p> CARLOS ANDRÉS EQUIEDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

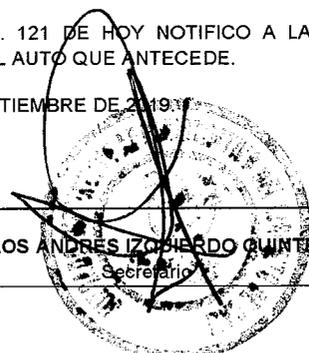
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-33-019-2017-00282-00
DEMANDANTE: ALDEMAR ROMERO AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

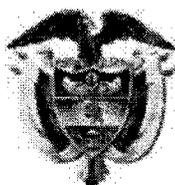
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, que dispuso confirmar la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que negó la declaración de parte del señor Aldemar Romero Agredo.

EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 121 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2018-00054-00
DEMANDANTE : HORACIO ALEGRIAS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo ordenado mediante auto del 16 de julio de 2019, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el auto del 1 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar ordenó estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio correspondiente:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de circuito de Cali del 15 de julio de 2013 profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹, la cual fue publicada mediante edicto No. 245 del 26 de julio de 2013² y quedó ejecutoriado el 15 de agosto de 2013³.

El 9 de marzo de 2018, el apoderado del señor HORACIO ALEGRIAS presentó solicitud de ejecución de la sentencia en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**; por medio de la cual, pide se libere mandamiento de pago por las sumas que resulten de la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de octubre de 2006, ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 2011-00137-00 en la sentencia antes mencionada.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

"(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

¹ Folios 23-46

² Folio 47

³ Folio 48

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

La condena en costas será decidida en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1).- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **HORACIO ALEGRÍAS** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por los valores resultantes de ejecutar de la sentencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali.
- 2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.
- 3).- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 121 DE LA NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Cali, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ZUÑERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Demandado OMAR DE JESUS VALENCIA RODRIGUEZ

Mediante autos de fecha 08 de mayo de 2018, el Despacho admite la demanda y corre traslado a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar.

Para efectos de surtir la notificación personal de las referidas providencias, se libró oficio No. 675 del 12 de junio de 2018⁵, el cual fue devuelto por parte de la empresa de correo 472 con la constancia "NO RECLAMADO"⁶.

Posteriormente en fecha 31 de julio de 2019, se expidió aviso, el cual fue remitido por la parte interesada a través del servicio postal SERVIENTREGA, aportándose como devolución certificación de fecha 20 de julio de 2019⁷, mediante la cual la empresa de mensajería manifiesta que él envió judicial amparado bajo guía No. 9100144663, no fue posible tramitarlo por cuanto el sector al que va dirigido FINCA VILLA DANNA - VEREDA LOMA LARGA DE JAMUNDÍ VALLE, no es de cubrimiento para su compañía.

Por otra parte, se encuentra en el expediente contestación emitida por la empresa de correos 472, mediante la cual se informa que la Rama Judicial no tiene contratado el servicio de correo cotejado conforme lo dispone el Art. 291 de la ley 1564 de 2012.

De la revisión de las piezas procesales, se evidencia que la comunicación remitida no se adecua a los requisitos establecidos en el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del CGP, tal como se pasa a explicar.

Determina el art. 291 de Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (Subrayado propio)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...."

Vista la comunicación remitida, se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos por la norma:

- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

⁵ Folio 27 del expediente.
⁶ Folio 29 del expediente
⁷ Folio 37 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Obsérvese que la comunicación remitida al demandante mediante oficio No. 675 del 12 de junio de 2018, fue devuelta con la acotación de no reclamado, y con base en ello se procedió a continuar con el trámite de la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, la cual ni siquiera fue entregada a su destinatario.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la comunicación para notificación personal no atiende las exigencias señaladas por el legislador, el Despacho encuentra que la parte demandada no ha sido informada en debida forma respecto de la existencia del proceso, y en consecuencia se tendrán por no surtidos dichos actos procesales (Comunicación para notificación personal - Notificación por aviso).

En consecuencia la carga de efectuar la notificación personal de la demanda, queda radicada en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la cual deberá ser realizada al tenor de lo dispuesto en el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los Art. 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

De otro lado obra memorial a folio 46 del expediente, mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELANO JARAMILLO, renuncia a la representación judicial de la entidad demandante COLPENSIONES y así mismo, revoca la sustitución conferida a la Dra. ANA BRATRIZ MORANTE ESQUIVEL.

Finalmente en fecha 18 de septiembre de 2019, se allega poder otorgado por la entidad demandante a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula No. 52.080.434 y T.P No. 76.630 del C. S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificado con la Cédula No. 1'061.763.499 y T.P. 279.087 del C. S. de la J.⁸

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la comunicación para notificación personal de los autos mediante los cuales se admite la demanda y se corre traslado de la solicitud de medida cautelar, así como el trámite de notificación por aviso.

SEGUNDO: RADICAR en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la carga de efectuar la notificación personal de la demanda, acorde con lo dispuesto en el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los Art. 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TENER en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: TENER por revocada la sustitución conferida por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula No. 52.080.434 y T.P No. 76.630 del C. S. de la J.

⁸ Folios 39 a 45 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: TENER como apoderada sustituta de la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, a la doctora ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificado con la Cédula No. 1'061.763.499 y T.P. 279.087 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia manténgase el proceso en secretaria a impulso de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 0121 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 25 de septiembre de 2019,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ELSA MARIA DE GALLEGO MESU
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA (CASUR) Y OTRO)

Mediante autos de fechas 18 de julio de 2018¹ y 18 de febrero de 2019², el Despacho ordenó la notificación de la demandada MARGOT GRIJALBA RENGIFO.

Para tal efecto en cumplimiento del art. 200 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 291 de la ley 1564 de 2012 parágrafo 1°, teniendo en cuenta que existe amparo de pobreza, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se tramitó la comunicación y como respuesta³ a dicho trámite el asistente administrativo CARLOS ANDRES GONZÁLEZ, informa que el oficio No. 0117 de fecha 05 de marzo de 2019, no pudo ser entregado en la dirección Carrera 27ª No. 56ª - 30, por cuanto la citada no reside en esa dirección.

La parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que desconocía la dirección de ubicación de la demanda MARGÓ GRIJALVA RENGIFO, no obstante lo anterior el Despacho requirió a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que informara, si tenía conocimiento de dirección de la demandada. En respuesta a dicho requerimiento se informó que la última dirección registrada era Carrera 27ª No. 56ª - 30, lugar en el que se intentó cumplir con lo dispuesto en el art. 291 de la ley 1564 de 2012, trámite que como ya se dijo fue infructuoso.

Así las cosas, pese a los esfuerzos del Despacho por efectuar la notificación de la demanda, ha sido imposible, desconociéndose otro dato de ubicación para efectuar la misma.

Por lo anterior se dispondrá emplazar a la señora MARGOT GRIJALBA RENGIFO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.424.256, con domicilio desconocido, acorde con lo dispuesto en el art. 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 293 y 108 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente en fecha 21 de febrero de 2019, se allega memorial suscrito por la doctora LORENA LOZANO LOZANO, quien sustituye poder al doctor LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, identificado con la Cédula No. 14.591.059 y T.P. 300.583 del C. S. de la J.⁴

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora MARGOT GRIJALBA RENGIFO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.424.256, con domicilio desconocido, acorde con lo dispuesto en el art. 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 293 y 108 de la ley 1564 de 2012.

¹ Folio 40 del expediente.

² Folio 61 del expediente.

³ Folio 65 del expediente.

⁴ Folio 63 del expediente.

“

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: TENER como apoderado sustituto de la doctora LORENA LOZANO LOZANO, al doctor LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, identificado con la Cédula No. 14.591.059 y T.P. 300.583 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la señora ELSA MARIA GALLEGU DE MESÚ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 0121 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 25 de septiembre de 2019.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00253-00
DEMANDANTE: ARIEL GIRALDO HOYOS, CC N° 713311
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- La abogada debe presentar y allegar el poder que le otorga el demandante, pues el que obra a fl 8 está otorgado sólo para el Dr ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, quien sería el único legitimado para presentar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva, Art 169 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CG del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rogers Arias Trujillo
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 121 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de septiembre de 2019

Carlos Andrés Izquierdo Quintero
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RAD: 76001-33-33-019-2016-00097-00
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 02 de agosto de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 16 de marzo de 2018, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 121 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p> CARLOS ANDRÉS ZÚQUERO QUINTERO Secretario</p>
--